

REPÚBLICA DE COLOMBIA



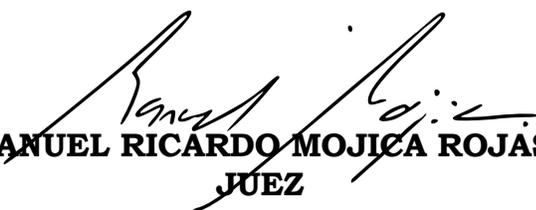
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

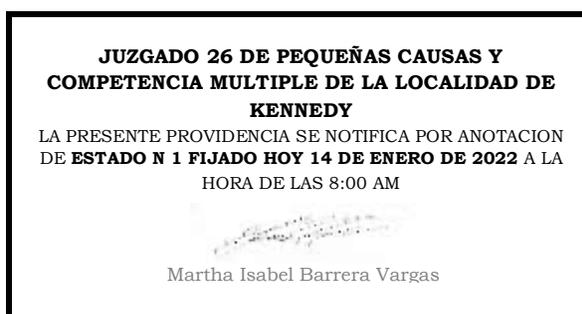
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00404.

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandada (Núm. 12. Fl. 5. C.P.), encaminada que se “(...) *conceda el amparo de pobreza a (su) favor*”, es preciso señalar que tal petición resulta improcedente, en la medida que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 151¹ del Código General del Proceso, en particular porque al tratarse de un asunto de mínima cuantía puede actuar sin necesidad de apoderado judicial y porque los gastos en los que puede incurrir no se generarán. Aunado a ello, no acreditó un grado de pobreza tal que le impida ejercer su defensa.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



¹ C.G.P. Art. 151 “(...)Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

(2)

CD,

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1004f6bb233381044619213fb7ae7945bfedaf2895c5755599f369551ac33319**

Documento generado en 13/01/2022 02:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>